

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole además que se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo en la demanda, esto es, cenprocob@yahoo.com, en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que coincide con la registrada. De otro lado, se advierte que no fue posible consultar los antecedentes disciplinarios debido a fallas en el portal web. Sírvese proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 2151

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00337-00
Demandante:	Felipe Armando Cucalón Herrera
Apoderada judicial:	María Fernanda Mosquera Agudelo
Correo electrónico:	cenprocob@yahoo.com
Demandada:	Lady Viviana Molina González

I. Asunto:

Por medio de esta providencia se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el decreto 806 de 2020.

- En virtud del artículo 74 del Código General, debe corregirse el poder otorgado por cuanto se encuentra dirigido al Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, siendo lo correcto Juez Civil Municipal.
- Conforme al artículo 6 de decreto 806 de 2020, la actora debe acreditar el envío de la demanda al extremo demandado, al igual que la subsanación de la misma junto con los anexos.
- La parte demandante debe expresar bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico reportada corresponde a la usada por la demandada, tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el

archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte actora a la abogada MARÍA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO identificada con la cédula 31.178.196 y T.P. 74.322 del C.S.J. en los términos del poder otorgado.

MS

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 81 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**139e28151a30e200a919a7dd50088b0a1fbd424eb18bb3515719f9fe480
c2cc2**

Documento generado en 02/11/2021 04:58:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>